

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.028

Fecha: 5-03-2024

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2022 00063	Ordinario	SHIRLIS MERCEDES ROMERO DE AVILA	JULIO CESAR - BARRIOS DE LUQUE	Auto termina proceso por conciliación APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora Shirlis Mercedes Romero De Ávila y el señor Julio Cesar Barrios De Luque y por consiguiente téngase terminado el proceso atendiendo las anotaciones de este proveído	04/03/2024	1
20001 31 05 003 2022 00065	Ordinario	MAYERLIN PALOMINO CUBIDES	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el día 8 de abril de 2024 a las 09:00 Am, para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	04/03/2024	1
20001 31 05 003 2022 00073	Ordinario	BEDER ANTONIO ZULETA ARZUAGA	HEREDEROS DE BLAS OSORIO NARVAEZ	Auto Acepta retiro de la Demanda Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la demandante	04/03/2024	1
20001 31 05 003 2022 00074	Ordinario	ARMANDO VIDES MORENO	A Y O PROYECTOS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el día 10 de abril de 2024 a las 09:00 Am para llevar audiencia de tramite y juzgamiento de manera virtual	04/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5-03-2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 4 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Shirlis Mercedes Romero De Ávila
Demandado: Julio Cesar Barrios De Luque
Radicación: 20001-31-05-003-2022-00063-00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez, informándole que solicitud de terminación del proceso atendiendo la conciliación extrajudicial suscrita por las partes. Provea según lo de su cargo.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes previas las siguientes consideraciones:

En el caso que se estudia se tiene que la actora Shirlis Mercedes Romero De Ávila a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en aras de que le fuera reconocida la existencia de un contrato laboral a termino indefinido con el demandado Julio Cesar Barrios De Luque. Que como consecuencia de esa declaración el demandado fuera condenado al pago de prestaciones sociales y a la indemnización por despido injusto y por el retardo en el pago de las aludidas prestaciones laborales.

Que posterior a la notificación de la demanda, las partes allegan ante esta sede judicial acuerdo conciliatorio voluntario el cual liquida las prestaciones laborales pretendidas por la demandante entre el 4 de junio de 2018 y el 4 de abril de 2019 como seguidamente se describe:

AÑO	Salario Base	Cesantías	I.	Cesantías	Primas	Vacaciones
2018	781.242	65.104	7.812		65.104	32.552
2019	828.116	69.010	8.281		69.010	34.505

Que, atendiendo la anterior liquidación, las partes acuerdan conciliar la totalidad de las pretensiones de la demanda en la suma de \$2.500.000, los cuales afirma la demandante haber recibido de manera satisfactoria, razón por la que solicitan las partes dar por terminado el proceso.

Sabido es que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por si mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado de denominado conciliador.

Esta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial) o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

Comoquiera que en el presente asunto son las partes las que autónomamente fijaron los linderos de su controversia y la dieron por superada mediante conciliación extrajudicial celebrada ante la notaria única del Circuito de Valledupar, no le queda de otra a esta sede



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

judicial que aprobar la conciliación antes mencionada, aunado a que los derechos reclamados en este proceso son susceptibles de conciliación.

Por las razones anteriores, el despacho procederá a aceptar la solicitud de terminación anormal del proceso que solicitaron comúnmente las partes con base en la conciliación extrajudicial allegada al plenario, sobre la cual se observan los elementos mínimos de eficacia y validez para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora Shirlis Mercedes Romero De Ávila y el señor Julio Cesar Barrios De Luque y por consiguiente téngase terminado el proceso atendiendo las anotaciones de este proveído

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 028 el día 05/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 4 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Mayerlin Palomino Cubides

Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00065-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

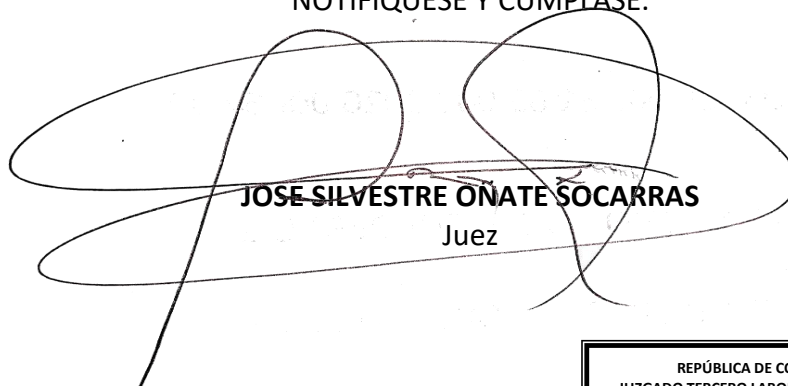
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 8 de abril de 2024 a las 09:00 Am, para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 028 el día 05/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 4 de 2024

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Beder Antonio Zuleta Arzuaga

DEMANDADO: Herederos De Blas Osorio Narváez

RAD. 20-001-31-05-003-2022-00073-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado a través del correo electrónico asignado al juzgado, el Dr. Antonio Zuleta Araujo, en su calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda fue inadmitida y posteriormente subsanada; sin embargo, no alcanzo a proferirse auto admisorio, por tanto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

04/03/2024

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 028 el día 05/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 4 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Armando Vides Moreno

Demandado: A Y O PROYECTOS S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00074-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

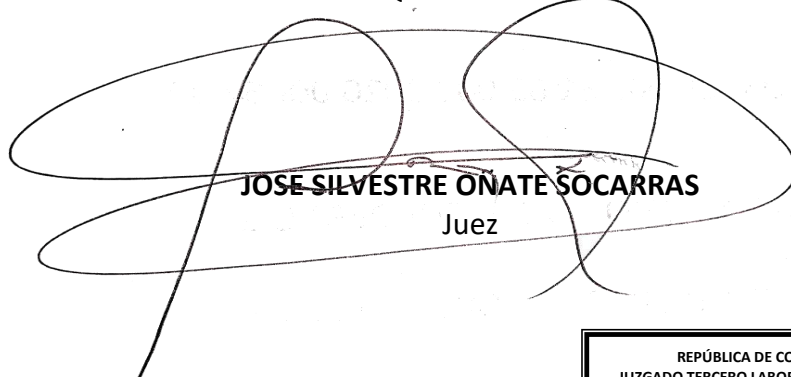
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 10 de abril de 2024 a las 09:00 Am, para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 028 el día 05/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria